



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 SEP 2025** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2025-1915-SOT-576**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2025, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos) y obstrucción a la vía pública, por la operación del establecimiento mercantil denominado "El Mezquite" en el predio ubicado en **Calle Norte 59 número 780, Colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información, verificación e inspección a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos) y obstrucción a la vía pública, como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental, la Ley de Residuos Sólidos, la Ley de Establecimientos mercantiles, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Movilidad, todas vigentes para la Ciudad de México; así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano denominado "Vallejo 2020-2050" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Azcapotzalco. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y obstrucción a la vía pública

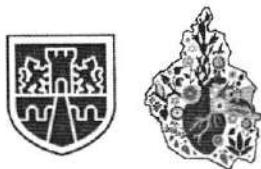
En primer lugar, por lo que respecta a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), es menester mencionar que el artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que **el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México.** -

Aunado a lo anterior el artículo 33 de la Ley en cita, señala que **la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y las Normas de Ordenación.** Además, el artículo 43 de la misma Ley, enuncia que **las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México.** -----

Al respecto, la fracción IV del artículo 33 BIS así como el artículo 89 de la Ley de referencia, enuncian que **estarán afectados de nulidad absoluta y no podrán ser convalidados, los actos que celebre la hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, y que tengan por objeto en general, modificar el contenido de los Programas, contravenir sus disposiciones u omitir la observancia de los mismos; por lo que las constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido celebrados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos por la Administración Pública;** aunado a que **también los revocará de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público.** En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten. -----

En ese sentido, de conformidad con el artículo 92 de la citada Ley, el Registro de Planes y Programas expedirá los **Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, que son el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;** y en su caso, los de Certificados de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, los cuales reconocen los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

Por otra parte, respecto de la materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento), los artículos 10 apartado A inciso I), 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establecen



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica; es decir **usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello.** -----

Asimismo, el artículo 11 fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, refiere que **queda prohibido a los titulares y sus dependientes permitir la utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente.** -----

Adicionalmente, el artículo 39 fracción I del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para la Ciudad de México, prevé que **es responsabilidad de las personas físicas y morales mantener limpio de residuos sólidos el frente de sus viviendas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, fuentes fijas, entre otros en el caso de que el inmueble cuya banqueta o frente, incluyendo el límite de ésta, colinde con la vialidad o espacio destinado para el paso de vehículos, es decir que la responsabilidad abarca la totalidad de la banqueta o frente.** -----

En razón de todo lo antes dicho, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano denominado "Vallejo 2020-2050" publicado en la Gaceta Oficial el 21 de marzo de 2021, y perteneciente al Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Azcapotzalco publicado en la Gaceta Oficial el 24 de septiembre de 2008, así como de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, se desprende que al predio investigado le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el **uso de suelo para compra-venta de residuos sólidos urbanos y/o tratamiento y reciclaje de materiales y residuos sólidos incluyendo transportación y confinamiento se encuentra PROHIBIDO.** -----

Ahora bien, personal adscrito a esta Procuraduría realizó el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble de un nivel a doble altura, mismo que cuenta con dos frentes, por ubicarse en la intersección de Calle Cahuacaltzingo y Calle Norte 59, siendo ésta última su frente principal, así como que se encuentra delimitado con portones metálicos en ambos frentes. Es importante señalar que al momento de la diligencia se observó en operación un establecimiento mercantil denominado "El Mezquite", mismo que oferta el giro mercantil de compra de diversos residuos de materiales (cartón, aluminio y plástico, entre otros) en un horario de lunes a viernes de 08:00 a 18 hrs. y sábados de 08:00 a 13:00 hrs., asimismo, se constató al interior diversos costales llenos con los materiales mencionados, y una báscula. Adicionalmente, sobre vía pública (arroyo vehicular), frente al predio en comento, se observó un montacargas estacionado. -----

A efecto de allegarse de mayores elementos, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

que para el funcionamiento de los establecimientos las personas titulares de los mismos tienen la obligación de **ingresar el Aviso correspondiente al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM)**, en el cual su giro deberá ser compatible con el uso de suelo establecido mediante el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso. -----

Adicionalmente, las fracciones I y II del artículo 59 de la Ley de Residuos Sólidos, enuncian que **todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberá obtener autorización de las autoridades competentes**; así como ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable. -----

Aunado a lo anterior, la fracción XIV del artículo 2 del Reglamento de la Ley Ambiental para la Ciudad de México, establece que se considera **establecimiento mercantil, al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro**. -----

En ese tenor, el artículo 9 fracciones XL y CV de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, enuncian que **se entiende por vía pública, todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos**; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; por lo que la **funcionalidad de la vía pública, es el uso adecuado y eficiente de la misma**, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, **para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios**. -----

Derivado de lo anterior, los artículos 4 fracción I, 16 fracción I, 17 primer párrafo, 19 y 20 fracción III de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público de la Ciudad de México, señalan que el patrimonio de la Ciudad de México, se divide entre otros en **bienes de dominio público, los cuales son de uso común, y comprenden** entre otros las plazas, **calles**, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; que a su vez **son también inalienables, imprescriptibles, inembargables** y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, así como que **los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso y aprovechamiento de estos bienes con las restricciones y limitaciones en los casos y en las condiciones que esa Ley establezca**, por lo cual, pueden ser aprovechados por todos los habitantes del (entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México), con las restricciones y limitaciones establecidas en la citada Ley. -----

En ese mismo orden, las fracciones II y III del artículo 28 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establecen que **son infracciones contra la seguridad ciudadana impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello**, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

de la Ciudad de México, mediante el oficio PAOT-05-300/300-04044-2025 de fecha 22 de abril de 2025, informar los usos de suelo permitidos para el predio de mérito, así como proporcionar copia certificada de todos los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades expedidos por esa Secretaría, así como los expedientes formados para su emisión, en los cuales conste el nombre y domicilio del promovente. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -----

Asimismo, por medio del oficio PAOT-05-300/300-04088-2025 de fecha 22 de abril de 2025, esta Entidad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades que se realizan en el predio objeto de denuncia, con la finalidad de que dichas actividades se adecuen al uso de suelo aplicable al mismo y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

En respuesta a dicha solicitud, la Dirección citada en el párrafo que antecede, informó mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0861/2025 de fecha 08 de septiembre de 2025, que personal especializado en funciones de verificación adscrito a ese Instituto, ejecutó procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, al predio en comento en fecha 02 de septiembre del año en curso, constancias que fueron remitidas a la Dirección de Substanciación y Calificación de esa Entidad. -----

Por otra parte, por medio del oficio PAOT-05-300/300-05358-2025 de fecha 20 de mayo de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y obstrucción a la vía pública al predio que nos ocupa, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, **toda vez que el establecimiento contraviene al uso de suelo aplicable conforme al programa parcial antes mencionado, por lo cual no es susceptible de regularizarse**. No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -----

Ahora bien, a mayor abundamiento, se giró oficio al Propietario, Poseedor, Encargado, Responsable y/o Representante Legal del establecimiento ubicado en el predio objeto de la presente investigación, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y en su caso presentar pruebas que acrediten las actividades que se realizan en el predio de mérito; por lo que mediante escrito ingresado ante esta Procuraduría en fecha 08 de agosto de 2025, una persona quien se ostentó como responsable de las actividades que se desarrollan en el predio de mérito, realizó diversas manifestaciones, entre otras que el **giro comercial del establecimiento en comento, es de COMPRA-VENTA DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES**, como son cartón, playo, chatarra, aluminio, cobre, bronce o pet, los cuales se acomodan por su clasificación en un área específica, en la que se almacenan para posteriormente ser transportados a distintos sitios de venta. Asimismo, presentó como medios probatorios, copia simple de la siguiente documental: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

- Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio AZAVAP2025-08-700000111260, Clave de establecimiento AZ2025-08-07AVBA-00079209 de fecha 07 de agosto de 2025, para giro mercantil de "Recuperación de materiales aprovechables de los residuos, como botellas de PET usadas, latas de aluminio usadas, cartón usado, papel usado, vidrio usado, fierro viejo, textiles usados, chatarra electrónica y otros materiales reciclables. La recuperación implica realizar actividades como el acopio", en una superficie de 50 m², en el predio ubicado en Calle Norte 59 número 780, Colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco, amparado bajo el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 5971-151SUJ025 de fecha 10 de marzo de 2025. -----

A efecto de allegarse de mayores elementos, es importante señalar que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó consulta a la base Cartográfica de Google Maps, en uso de su herramienta Street View, y realizando una comparación de imágenes multitemporales, se desprende que **desde octubre de 2008, en el predio de mérito opera un establecimiento mercantil con giro de compra-venta de materiales de desecho, incluyendo transportación y confinamiento**, del cual a partir de septiembre de 2009 hasta enero de 2025, se observa un inmueble de un nivel a doble altura, que cuenta con dos frentes, cuya entrada principal se ubica sobre Calle Norte 59, no obstante cuenta con portones metálicos en ambos frentes, en los que se observa la leyenda "SALIDA Y ENTRADA 24 HORAS". Cabe señalar que **sobre vía pública de ambos frentes, tanto banqueta como arroyo vehicular, se observan diversos costales llenos con material de desecho así como tarimas de madera, tambos de plástico, cartones apilados, varios camiones de carga con fierros, un montacargas y un letrero móvil con la razón social "EL MEZQUITE" con la leyenda "COMPRA Y VENTA DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES" y la lista de materiales que compran así como sus precios. Ver imágenes siguientes:** -----



FUENTE: Google Maps (Street View) Octubre 2008



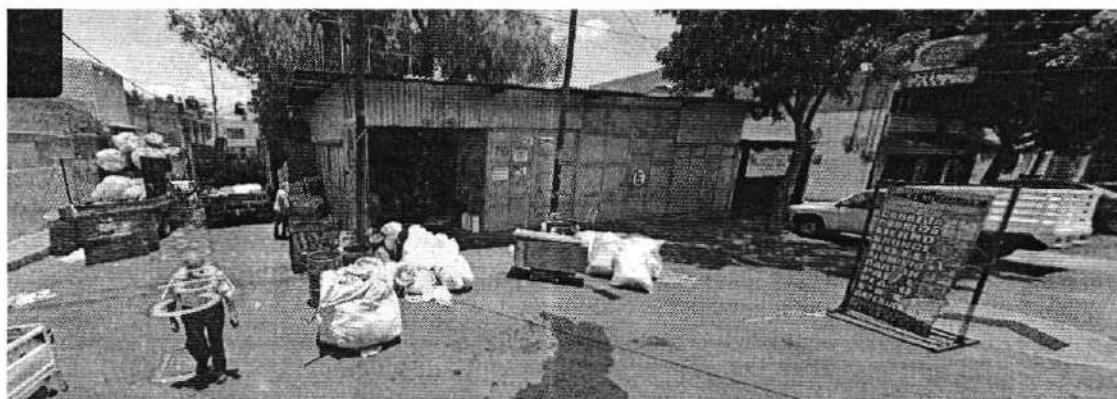
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576



FUENTE: Google Maps (Street View) Septiembre 2009



FUENTE: Google Maps (Street View) Junio 2019



FUENTE: Google Maps (Street View) Enero 2025



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

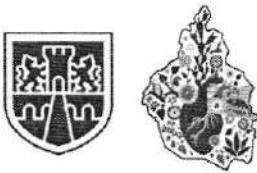
En conclusión, derivado del análisis de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se tiene documentado que en el inmueble ubicado en **Calle Norte 59 número 780, Colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco**, ha **estado operando** desde 2008 y hasta la fecha de emisión del presente instrumento, el establecimiento mercantil **con razón social "EL MEZQUITE"**, con **giro comercial de compra-venta de desperdicios industriales para la recuperación de materiales aprovechables de dichos residuos**, es decir **Reciclaje de materiales incluyendo transportación y confinamiento, uso de suelo que se encuentra PROHIBIDO de conformidad con la zonificación aplicable del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Vallejo 2020-2050" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco**, al cual le corresponde la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre); aunado a lo anterior, es menester señalar que **de conformidad con el anterior Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco**, publicado en la Gaceta Oficial del (entonces) Distrito Federal el 10 de abril de 1997, el predio de mérito contaba con la zonificación antes referida, así como que **el uso de suelo para Estaciones de transferencia de basura y/o Bodega de productos no perecederos, se encontraba PROHIBIDO**; lo cual es una franca violación a los artículos 3 fracciones XXV y XXVI, 33 y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y 10 apartado A inciso I), 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas de la Ciudad de México. -----

Aunado a lo anterior, se da cuenta que el **Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto** folio **AZAVAP2025-08-700000111260**, Clave de establecimiento AZ2025-08-07AVBA-00079209 de fecha 07 de agosto de 2025, amparado bajo el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo** folio **5971-151SUJO25** de fecha **10 de marzo de 2025**, el cual se trató en el presente año, **fue emitido mediante error y/o dolo o mala fe**, por lo que se encuentran en el supuesto establecido de los artículos 33 BIS fracción IV y 89 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México. -----

En ese mismo orden, derivado del reconocimiento de hechos así como del análisis multitemporal, se da cuenta que **las actividades que se realizan en el predio en comento impiden la libre circulación de vehículos y peatones, toda vez que obstruyen la vía pública, tanto banqueta como arroyo vehicular**; lo cual es una franca violación a los artículos 4 y 13 letra E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracciones XL y CV de la Ley de Movilidad, 4 fracción I, 16 fracción I, 17 primer párrafo, 19 y 20 fracción III de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, 28 fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica y 11 fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles, todas de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar **el resultado de la visita de verificación realizada en fecha 02 de septiembre de 2025, así como las acciones realizadas**, y enviar en el momento procesal oportuno, la Resolución Administrativa emitida al efecto. ----

Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, instrumentar la visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y obstrucción a la vía pública (costales y materiales de desechos), previamente solicitada por esta Entidad, por medio del oficio PAOT-05-300/300-05358-2025 de fecha 20 de mayo de 2025, e **imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, toda vez que el establecimiento mercantil denominado "EL**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

MEZQUITE", contraviene al uso de suelo aplicable conforme al Programa Parcial y Programa Delegacional antes mencionados, por lo cual no es susceptible de regularizarse. -----

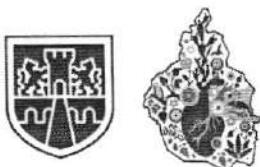
En ese mismo orden, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo que conforme a derecho corresponda para **dejar sin efectos el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio AZAVAP2025-08-700000111260, Clave de establecimiento AZ2025-08-07AVBA-00079209 de fecha 07 de agosto de 2025**, y en el momento procesal oportuno, enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

Respecto a la materia de obstrucción de la vía pública con vehículos de carga, corresponde a la Dirección General de Operación de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, realizar las acciones de vigilancia correspondientes, así como **proceder al retiro de vehículos que obstruyen la vía pública**, derivado de las actividades que se realizan en el inmueble de mérito, y remitir a esta Entidad en copia simple las acciones realizadas por esa Secretaría. -----

2. En materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos)

Respecto a la materia que nos ocupa, las fracciones I, II, XV, XXV y XXXVII del artículo 3 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, enuncian que se entiende por **acopio, la acción tendiente a reunir residuos sólidos** (el material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado) **en un lugar determinado y apropiado** para su recolección, tratamiento o disposición final; **almacenamiento, el depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores** previos a su recolección, tratamiento o disposición final; y **Estaciones de transferencia, a las instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia**. Así mismo, es menester señalar que para la realización de dichas actividades se requiere de un **Plan de Manejo, que es el instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social**, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, **que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda**, con el cual deben de contar todos aquellos que se señalen como **Prestador de servicios para el manejo de residuos, lo que atiende a todas aquellas personas físicas o morales que cuentan con el respectivo permiso, licencia o autorización otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para recolectar, transportar, acopiar y/o reciclar residuos sólidos y de manejo especial**. -----

Aunado a lo anterior, el artículo 23 fracción I de la citada Ley, establece que **las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, entre otras disposiciones, instrumentar planes de**



manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible. -----

Asimismo, el artículo 24 fracciones II y VI Ter de la citada Ley, refiere que **es responsabilidad de toda persona, física o moral, barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpias de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles**, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos; así como **disponer de información probatoria** e informar a la autoridad competente sobre el manejo adecuado de sus residuos en los casos que la recolección de estos sea realizado por un establecimiento mercantil privado relacionado con la recolección, manejo, tratamiento reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos.

En ese tenor, los artículos 42 Bis y 59 fracciones I y II de la Ley en comento, prevén que para su operación en la Ciudad de México, **los prestadores de servicio para el manejo de residuos deberán de contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, así como que la contravención a lo dispuesto en el presente artículo será motivo de las medidas de seguridad y/o sanciones que resulten aplicables**, por lo que todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberá obtener autorización de las autoridades competentes; ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable; instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría antes referida, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice; contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes; contar con personal capacitado y continuamente actualizado; y contar con garantías financieras para **asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente.** -----

Aunado a lo anterior, la fracción XIV del artículo 2 del Reglamento de la Ley Ambiental para la Ciudad de México, establece que **se considera establecimiento mercantil, al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro**. Por lo que derivado de lo anterior, el artículo 57 refiere que **las actividades de reutilización o reciclaje realizadas por los establecimientos serán reportadas a través de los planes de manejo.** -----

Por su parte, los artículos 53 fracción III y 62 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, enuncian que la generación y **el manejo de residuos sólidos, requiere contar con Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México, el cual es el instrumento de política ambiental, por medio del cual los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley informan sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales**; por lo que los establecimientos que no den cumplimiento con alguna o algunas de sus obligaciones ambientales, serán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley, sin perjuicio de otras a que pudieran hacerse acreedores previstas en otros ordenamientos jurídicos.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

Adicionalmente, la citada Ley en su artículo 55, refiere que los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción local **deberán ingresar a la Plataforma Digital para registrar, adjuntar y presentar, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento correspondiente, la Manifestación Ambiental Única.** -----

En ese mismo orden, el artículo 189 de la misma Ley, prevé que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México**, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine. Quedan comprendidos la generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, de contaminantes visuales, de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

En razón de lo anterior, es menester señalar nuevamente, la zonificación aplicable al predio que nos ocupa, para la cual, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano denominado "Vallejo 2020-2050" perteneciente al Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Azcapotzalco, el **uso de suelo para compra-venta de residuos sólidos urbanos y/o tratamiento y reciclaje de materiales y residuos sólidos incluyendo transportación y confinamiento se encuentra PROHIBIDO.** -----

Ahora bien, como ya se ha descrito en el apartado que antecede, del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se desprende que en el inmueble objeto de la presente investigación, opera un establecimiento mercantil con giro de **COMPRA-VENTA DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES** (Recuperación de materiales aprovechables de los residuos, como botellas de PET usadas, latas de aluminio usadas, cartón usado, papel usado, vidrio usado, fierro viejo, textiles usados, chatarra electrónica y otros materiales reciclables. La recuperación implica realizar actividades como el acopio), mismo que si bien es cierto que acopia y almacena los mismos al interior del inmueble, también es cierto que los coloca sobre vía pública, abarcando tanto la banqueta como el arroyo vehicular. -----

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio PAOT-05-300/300-04729-2025 de fecha 06 de mayo de 2025, a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si para el establecimiento que opera en el predio que nos ocupa, emitió Manifestación Ambiental Única y si cuenta con Registro y autorización para el manejo integral de los residuos; así como que en caso de que el establecimiento de mérito no cuente con lo antes solicitado, se sirva hacer de conocimiento a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a efecto de que instrumente el procedimiento de inspección correspondiente e imponga las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

En respuesta a dicha solicitud, la Dirección antes citada, informó por medio del oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/003782/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, que la Dirección de Registros



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

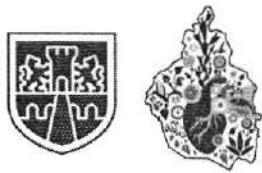
Ambientales adscrita a esa Dirección, cuenta con un registro de ingreso de Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México, la cual se encuentra en estatus de **"captura"**, que implica que **la solicitud de la misma, no ha sido recibida por la Dirección de Registros Ambientales**. -----

A efecto de mejor proveer, mediante el oficio PAOT-05-300/300-04511-2025 de fecha 29 de abril de 2025, esta Entidad, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría en comento, realizar visita de inspección en materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos) al establecimiento con giro de tratamiento y reciclaje de materiales y residuos sólidos incluyendo transportación y confinamiento en el predio de referencia, a efecto de que el mismo cuente con Manifestación Ambiental Única y de ser el caso imponer las medidas y sanciones que a derecho correspondan. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -----

De igual modo, como se refirió en el apartado anterior, en fecha 08 de agosto de 2025, una persona quien se ostentó como responsable de las actividades que se desarrollan en el predio de mérito, realizó diversas manifestaciones, entre otras que el **giro comercial del establecimiento en comento, es de COMPRA-VENTA DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES, los cuales se separan y acomodan en un área asignada, en la que se almacenan para posteriormente ser cargados y transportados a distintos sitios de venta**. En razón de lo anterior, presentó como medios probatorios, entre otros, copia simple de la siguiente documental: -----

- Escrito ingresado ante la Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en fecha 23 de junio de 2025, mediante el cual el promovente refiere que solicitó la obtención de la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México, así como informar si aplica el Plan de manejo de residuos sólidos, para el establecimiento de mérito. -----
- Escrito ingresado ante la Dirección de Regulación y Registros Ambientales de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en fecha 23 de junio de 2025, mediante el cual el promovente solicita información respecto de sus obligaciones ambientales para conocer si aplica la solicitud de Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México y Plan de manejo de residuos sólidos, para el establecimiento en comento. -----
- Acuerdo SEDEMA/DGIVA/03498/2025 de fecha 30 de julio de 2025, expediente FF-118/2025, emitido por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el que acuerda en su punto PRIMERO, lo siguiente: -----

"(...) Con fundamento en el artículo 291 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México que establece: "Transcurrido el plazo para que la persona o personas interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren para su defensa, hayan hecho uso o no de este derecho, ya no existan diligencias pendientes de desahogo y, en su caso, haya transcurrido el plazo otorgado a los particulares para el cumplimiento de las



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

*medidas correctivas o de urgente aplicación que se hayan impuesto, se emitirá la resolución administrativa correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes"; y considerando que a la fecha de emisión del presente Acuerdo no obra en el expediente en el que se actúa el informe de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, es menester hacer del conocimiento del **RESPONSABLE** de las actividades de venta de productos manufacturados, que una vez que se obre en autos del documentos que tenga a bien remitir la referida Dirección General, se procederá a resolver el presente expediente; mientras tanto, se deberá estar a lo ordenado **Acuerdo Administrativo** folio DGIVA/02316/2025 de fecha dos de junio de dos mil veinticinco. (...)". -----*

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento denominado "EL MEZQUITE" ubicado en el inmueble de mérito, **consistentes en la COMPRA Y VENTA DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES, incluyendo transportación y confinamiento**, se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos, toda vez que la **zonificación aplicable señala que dicho uso de suelo se encuentra prohibido, así como que dichos residuos son colocados sobre vía pública (banqueta y arroyo vehicular)**, lo cual es una franca violación a los artículos 3 fracciones I y II, 24 fracción II y 59 fracción II de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México. ---

Aunado a lo anterior, se tiene documentado que el mismo ha estado operando, sin contar con Manifestación Ambiental Única ni Plan de Manejo, emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo cual incumple los artículos 3 fracciones XXV y XXXVII, 23 fracción I, 24 fracción VI Ter 42 Bis y 59 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, 53 fracción III, 55 y 62 de la Ley Ambiental y 57 del Reglamento de la Ley Ambiental, todos de la Ciudad de México. -----

Por lo que toda vez que el establecimiento de mérito **no se ubica en un lugar que reúna los criterios que establece la normatividad aplicable**, así como que **se encuentra en operación sin contar con las documentales requeridas (MAU y Plan de Manejo)**, aunado a que derivado de sus actividades, **coloca los residuos sólidos sobre la vía pública (banqueta y arroyo vehicular)**; corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, valorar dichos elementos probatorios, de conformidad con los artículos 276 y 280 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, y enviar en el momento procesal oportuno, la Resolución emitida al efecto. -----

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en el predio de mérito, previamente solicitado por esta Entidad mediante el oficio PAOT-05-300/300-04511-2025 de fecha 29 de abril de 2025; **e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como informar a esta Entidad el resultado de sus actuaciones**. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85

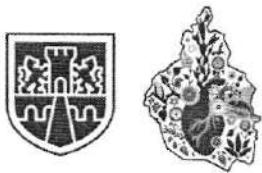


CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en **Calle Norte 59 número 780, Colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano denominado "Vallejo 2020-2050" perteneciente al Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Azcapotzalco, le corresponde la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el **uso de suelo para compra-venta de residuos sólidos urbanos y/o tratamiento y reciclaje de materiales y residuos sólidos incluyendo transportación y confinamiento se encuentra PROHIBIDO**.
2. Durante el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, se constató un inmueble de un nivel a doble altura, con dos frentes, que se encuentra delimitado con portones metálicos en ambos frentes. Al momento de la diligencia se observó en operación un establecimiento mercantil denominado "El Mezquite", con giro mercantil de compra-venta de diversos residuos de materiales (cartón, aluminio y plástico, entre otros); asimismo, se constató al interior diversos costales llenos con los materiales mencionados, y una báscula. Adicionalmente, sobre vía pública (arroyo vehicular), frente al predio en comento, se observó un montacargas estacionado. -----
3. Quien se ostentó como responsable de las actividades que se desarrollan en el predio de mérito, manifestó que **el giro comercial del establecimiento en comento, es de COMPRA-VENTA DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES**, los cuales se almacenan para posteriormente ser transportados a distintos sitios de venta; y presentó como medios probatorios, entre otros, Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio AZAVAP2025-08-700000111260, Clave de establecimiento AZ2025-08-07AVBA-00079209 de fecha 07 de agosto de 2025, **para giro mercantil de "Recuperación de materiales aprovechables de los residuos, como botellas de PET usadas, latas de aluminio usadas, cartón usado, papel usado, vidrio usado, fierro viejo, textiles usados, chatarra electrónica y otros materiales reciclables. La recuperación implica realizar actividades como el acopio"**, amparado bajo el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio **5971-151SUJO25** de fecha **10 de marzo de 2025**; Acuerdo SEDEMA/DGIVA/03498/2025 de fecha 30 de julio de 2025, expediente FF-118/2025, emitido por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----
4. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio de mérito, **ha estado operando el establecimiento mercantil con razón social "EL MEZQUITE", con giro**



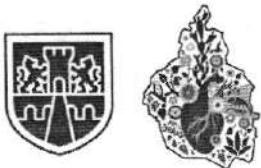
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

comercial de compra-venta de desperdicios industriales para la recuperación de materiales aprovechables de dichos residuos, es decir Reciclaje de materiales incluyendo transportación y confinamiento, uso de suelo que se encuentra PROHIBIDO de conformidad con la zonificación aplicable; lo cual es una franca violación a los artículos 3 fracciones XXV y XXVI, 33 y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y 10 apartado A inciso I), 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas de la Ciudad de México. -----

5. Asimismo, se da cuenta que el **Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto** folio AZAVAP2025-08-700000111260, Clave de establecimiento AZ2025-08-07AVBA-00079209 de fecha 07 de agosto de 2025, amparado bajo el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo** folio 5971-151SUJ025 de fecha 10 de marzo de 2025, se trató en el presente año y fue emitido **mediante error y/o dolo o mala fe**, por lo que se encuentra en el supuesto establecido de los artículos 33 BIS fracción IV y 89 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México. -----
6. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **informar el resultado de la visita de verificación realizada en fecha 02 de septiembre de 2025, así como las acciones realizadas**, y enviar en el momento procesal oportuno, la Resolución Administrativa emitida al efecto.
7. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, instrumentar la visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y obstrucción a la vía pública (costales y materiales de desechos), previamente solicitada por esta Entidad, por medio del oficio PAOT-05-300/300-05358-2025 de fecha 20 de mayo de 2025, e **imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, toda vez que el establecimiento mercantil denominado "EL MEZQUITE", contraviene al uso de suelo aplicable conforme al Programa Parcial y Programa Delegacional antes mencionados, por lo cual no es susceptible de regularizarse**. -----
8. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo que conforme a derecho corresponda para **dejar sin efectos el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto** folio AZAVAP2025-08-700000111260, Clave de establecimiento AZ2025-08-07AVBA-00079209 de fecha 07 de agosto de 2025, y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. -----
9. Respecto a la materia de obstrucción de la vía pública, derivado del reconocimiento de hechos así como del análisis multitemporal, se da cuenta que **las actividades que se realizan en el predio en**



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

comento impiden la libre circulación de vehículos y peatones, **toda vez que obstruyen la vía pública, tanto banqueta como arroyo vehicular**, lo cual es una franca violación a los artículos 4 y 13 letra E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracciones XL y CV de la Ley de Movilidad, 4 fracción I, 16 fracción I, 17 primer párrafo, 19 y 20 fracción III de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, 28 fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica y 11 fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles, todas de la Ciudad de México. -----

10. Corresponde a la Dirección General de Operación de Transito de la de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, realizar las acciones de vigilancia correspondientes, así como **proceder al retiro de vehículos que obstruyen la vía pública**, derivado de las actividades que se realizan en el inmueble de mérito, y remitir a esta Entidad en copia simple las acciones realizadas por esa Secretaría. -----
11. Tocante a la materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos), toda vez que el establecimiento de mérito **no se ubica en un lugar que reúna los criterios que establece la normatividad aplicable**, así como que **se encuentra en operación sin contar con las documentales requeridas** (MAU y Plan de Manejo), **aunado a que** derivado de sus actividades, **coloca los residuos sólidos sobre la vía pública** (banqueta y arroyo vehicular); corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, valorar dichos elementos probatorios, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, y enviar en el momento procesal oportuno, la Resolución emitida al efecto. -----
12. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en el predio de mérito, previamente solicitado por esta Entidad mediante el oficio PAOT-05-300/300-04511-2025 de fecha 29 de abril de 2025; **e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como informar a esta Entidad el resultado de sus actuaciones.** -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

EXPEDIENTE PAOT-2025-1915-SOT-576

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, al Instituto de Verificación Administrativa, a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Dirección General de Operación de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental y la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente; todas de la Ciudad de México, la para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/IARV